



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-739/2021

**ACTORA:** ERIKA TORRES  
TERRAZAS

**TERCERO INTERESADO:** VÍCTOR  
YURI ZAPATA LEOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** GERMÁN RIVAS  
CÁNDANO, ANA JACQUELINE  
LÓPEZ BROCKMANN Y PRISCILA  
CRUCES AGUILAR

*Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno*

**Sentencia** de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en el sentido de **revocar** la designación realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

## CONTENIDO

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS .....	4
I. Determinación sobre la competencia .....	4
II. Justificación para resolver en sesión no presencial .....	5
III. Precisión de los actos impugnados .....	5
IV. Análisis de las causales de improcedencia hechas valer .....	6
V. Estudio de la procedencia .....	9
VI. Análisis de la procedencia del escrito del tercero .....	10
VII. Decisión.....	11
Contexto del caso .....	11
Agravios.....	12
Razones de la decisión.....	12
RESUELVE.....	29

## GLOSARIO

<b>Actora</b>	Erika Torres Terrazas
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo General del INE</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>INE o autoridad responsable</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>OPLE u OPLE en Chihuahua</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua



## ANTECEDENTES

De los hechos relatados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Designación del consejero presidente.**<sup>1</sup> El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del INE designó a Arturo Meraz González como consejero presidente del OPLE, por un periodo de siete años.

**2. Designación provisional.**<sup>2</sup> El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE nombró a Claudia Arlett Espino como consejera presidenta provisional del referido organismo.<sup>3</sup>

**3. Convocatoria.**<sup>4</sup> El siete de diciembre siguiente, el INE emitió la Convocatoria para la selección y designación de la consejera o consejero presidente del OPLE

**4. Designación impugnada.**<sup>5</sup> El dieciséis de abril de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, el Consejo General del INE designó a Víctor Yuri Zapata Leos como consejero presidente del organismo, por un periodo de siete años.

**5. Juicio ciudadano.** El veinte de abril, Erika Torres Terrazas promovió juicio para la protección de los derechos político-

---

<sup>1</sup> Realizado mediante acuerdo INE/CG904/2015.

<sup>2</sup> Designación hecha por acuerdo INE/CG571/2020.

<sup>3</sup> Nombramiento provisional por el deceso de Arturo Meraz González, Consejero Presidente, situación que fue informada al INE por el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del OPLE, mediante comunicado de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinte.

<sup>4</sup> Aprobada mediante acuerdo INE/CG640/2020.

<sup>5</sup> Mediante acuerdo INE/CG374/2021.

<sup>6</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán del año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

## **SUP-JDC-739/2021**

electorales del ciudadano, en contra de la designación antes mencionada.

**6. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-739/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**7. Tercero interesado.** Durante la sustanciación del juicio compareció Víctor Yuri Zapata Leos, en su calidad de ciudadano designado como consejero presidente del OPLE.

**8. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado presidente radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de realizar, cerró la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

**9. Engrose.** En sesión pública de doce de mayo, la mayoría del Pleno rechazó el proyecto presentado por el magistrado presidente, por lo que se determinó que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera realizara el engrose correspondiente.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **I. Determinación sobre la competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que



se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana en contra de la designación del consejero presidente del OPLE en Chihuahua, en el que afirma que se transgrede su derecho de integrar una autoridad electoral local.<sup>7</sup>

## **II. Justificación para resolver en sesión no presencial**

Esta Sala Superior resuelve el presente asunto en sesión no presencial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020<sup>8</sup> a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

## **III. Precisión de los actos impugnados**

Del análisis integral de la demanda,<sup>9</sup> se advierte que la actora hace valer diversos planteamientos dirigidos a combatir distintos actos, los cuales se precisan a continuación:

- Controvierte la convocatoria, al referir que el INE fue omiso en emitir reglas claras, respecto a la prevalencia de un género en la integración de los órganos. Es decir, argumenta que la

---

<sup>7</sup> De conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia 3/2006, de la Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

<sup>8</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

<sup>9</sup> Esto acorde a la Jurisprudencia 4/99: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

## **SUP-JDC-739/2021**

autoridad debió definir en qué casos se debe emitir convocatorias mixtas y cuándo convocatorias exclusivas para mujeres.

- Asimismo, se inconforma del acuerdo del Consejo General del INE por el que designó al consejero presidente del OPLE, argumentando que hubo un trato desigual en la etapa de entrevistas, aunado a que se inobservaron los principios de paridad y máxima publicidad.

Asimismo, se advierte que la actora cuestiona expresamente el acuerdo INE/CG175/2020, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de consejeros y consejeras electorales de los consejos locales para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024.

Sin embargo, a partir de la pretensión de la actora, no es dable considerar dicho proveído como acto impugnado, dado que el mismo se refiere a las normas para la integración de los consejos locales pertenecientes al INE, es decir, sobre funcionarios adscritos a órganos delegacionales del referido instituto, no así a los organismos públicos locales.

### **IV. Análisis de las causales de improcedencia hechas valer**

En el presente medio de impugnación se hacen valer diversas causales de improcedencia, mismas que se desestiman con base en los argumentos siguientes:

**a) El acto impugnado deriva de otro consentido.** La causal es infundada, conforme a lo que a continuación se expone.



En el artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios se establece como causal de improcedencia, que se pretendan impugnar actos o resoluciones consentidos de manera expresa o tácita.

Los actos o resoluciones se entienden como consentidos de manera expresa cuando existan manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y, de manera tácita, aquellos contra los que no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos.

Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la improcedencia de un medio de impugnación se puede actualizar cuando se reclamen actos que derivan de otros que fueron consentidos.

A efecto de que se actualice dicha causal se deben reunir los siguientes requisitos:<sup>10</sup>

- La existencia de un acto que no haya sido impugnado por el demandante;
- Dicho acto le cause un perjuicio al enjuiciante, de tal manera que al no interponer el medio de defensa respectivo se actualice la figura del consentimiento tácito, de lo contrario, esto es, de no causarle un perjuicio a su esfera jurídica, carecería de legitimación procesal para controvertirlo a través del medio de defensa respectivo y, por ende, existiría la imposibilidad legal de que la conformidad se actualizara, y

---

<sup>10</sup> Criterios sustentados en la jurisprudencia 17 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA", Apéndice de mil novecientos noventa y cinco del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo VI, Quinta Época, pág. 12.

## **SUP-JDC-739/2021**

- El acto reclamado se hubiera dictado como una consecuencia directa y necesaria del primero.

En el caso no se surten los elementos antes enunciados, puesto que el hecho de que la actora no se haya inconformado de cada una de las etapas previas del proceso de selección, no quiere decir que haya consentido su resultado, pues válidamente, pudo considerar que lo decidido en las etapas de registro, examen y ensayo presencial no generaban un perjuicio a su esfera de derechos, máxime si la propia accionante fue aprobando cada fase.

Aunado, la firmeza que cada una de esas fases ha alcanzado no implicaba necesariamente que el Consejo General designara al tercero interesado como consejero presidente, por lo que su designación puede ser cuestionada.

Por otra parte, se advierte que es en el acuerdo de designación del Consejo General (INE/CG374/2021), donde la actora es excluida del procedimiento a partir del resultado de su revisión curricular y entrevista, por tanto, es el momento oportuno para cuestionar dicha fase.

**b) Extemporaneidad de la demanda.** El juicio es oportuno respecto de la impugnación del acuerdo por el que se designó al titular de la presidencia del OPLE, toda vez que dicho proveído fue emitido el dieciséis de abril y la demanda fue presentada el día veinte del mismo mes, resulta evidente que la acción se ejerció de manera oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto en la legislación.





Ahora bien, respecto a la supuesta extemporaneidad de la impugnación de la convocatoria, se considera que esta causal debe desestimarse en virtud de que guarda una estrecha relación con el fondo del asunto, por lo que pronunciarse al respecto en este apartado podría dar lugar a un prejuzgamiento en cuanto a la materia del juicio.

**c) Falta de interés de la parte actora.** Se considera que la enjuiciante posee interés jurídico, porque de autos se aprecia que la actora se registró para participar como aspirante a ocupar el cargo de consejera presidenta del OPLE, de modo que si combate la fase en que fue eliminada de dicho concurso, cuyo resultado conoció hasta el acto de designación, claramente cuenta con interés jurídico para hacerlo.

Aunado a que la actora también impugna una supuesta inobservancia al principio de paridad de género en la integración del órgano, por lo que, conforme a la jurisprudencia 9/2015,<sup>11</sup> posee interés legítimo, dado que forma parte del grupo en situación de desventaja cuyos derechos estima mermados.

## V. Estudio de la procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, inciso b); 19; 79, apartado 1, y 80, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella constan el nombre y firma de quien la presenta, se identifican los actos

---

<sup>11</sup> De rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN".

## **SUP-JDC-739/2021**

impugnados y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

**b) Oportunidad.** Se cumple con el requisito en términos del considerando CUARTO.

**c) Interés.** Se cumple con el requisito, en términos del considerando CUARTO.

**d) Legitimación.** La promovente cuenta con legitimación en el juicio en que se actúa, ya que es una ciudadana que acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral local.

**e) Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

## **VI. Análisis de la procedencia del escrito del tercero**

Se reconoce el carácter de compareciente a Víctor Yuri Zapata Leos, al cumplirse los requisitos legales exigidos en los artículos 12, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

**a. Forma.** Se cumplen los requisitos correspondientes, dado que se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma de la parte tercera interesada.

**b. Oportunidad.** Conforme a las cédulas remitidas por la autoridad responsable, el plazo de setenta y dos horas para la comparecencia de terceros interesados transcurrió de las diecinueve horas del veintidós de abril de dos mil veintiuno, a la misma hora del veinticinco siguiente y el escrito de tercero



interesado se presentó a las nueve horas con cuarenta y seis minutos del día veinticuatro, por lo que es oportuno.

**c. Interés incompatible.** El ciudadano Víctor Yuri Zapata Leos cuenta con la posibilidad jurídica de comparecer al medio de impugnación que se resuelve, toda vez que acude en su calidad de consejero presidente del OPLE y argumenta tener un derecho incompatible con la parte actora, porque su pretensión es que subsista la designación que actualmente detenta.

## **VII. Decisión**

Esta Sala Superior considera que debe revocarse la designación impugnada, en virtud de que el Consejo General del INE dejó de valorar que la mayoría de los organismos públicos locales son presididos por hombres, y que, en el caso concreto, el OPLE de Chihuahua nunca ha sido presidido por una mujer.

### **Contexto del caso**

En diciembre del año dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la convocatoria para la designación de la persona que habrá de ocupar el cargo de consejera o consejero presidente del OPLE; lo anterior, derivado del fallecimiento de quien ocupaba dicho cargo.

Así, una vez agotadas las fases de verificación de requisitos legales, esto es, el examen de conocimientos y ensayo presencial, seis aspirantes (tres mujeres y tres hombres), entre ellas la actora, accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular.

## SUP-JDC-739/2021

Celebradas las entrevistas y evaluados los currículums, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales presentó al Consejo General la propuesta de designación de la consejera o consejero presidente siguiente:

	<b>Nombres</b>	<b>Cargo</b>	<b>Periodo</b>
<b>Chihuahua</b>	Víctor Yuri Zapata Leos	Consejera o Consejero Presidente	7 años
	Christian Yaneth Zamarripa Gómez		

A partir de lo anterior, el Consejo General aprobó la designación de Víctor Yuri Zapata Leos como consejero presidente del OPLE.

### **Agravios**

Inconforme con la determinación de la autoridad electoral, la actora promovió el presente juicio ciudadano, haciendo valer diversos agravios que pueden englobarse en las siguientes temáticas:

- a. Trato desigual por la falta de homogeneidad en las preguntas formuladas en las entrevistas;
- b. Violación del principio de máxima publicidad, e
- c. Inobservancia del principio de paridad como mandato de optimización flexible e incumplimiento de la jurisprudencia de la Sala Superior.

En los apartados subsiguientes se dará respuesta a los planteamientos de la promovente, en el orden antes expuesto.

### **Razones de la decisión**

- a. **Trato desigual por la falta de homogeneidad en las preguntas formuladas en las entrevistas**



La actora se inconforma de que en las entrevistas realizadas por las y los consejeros del INE no existió homogeneidad en el contenido de las preguntas realizadas a las y los aspirantes, lo que se tradujo en un trato desigual injustificado.

Desde su perspectiva, la falta de uniformidad en las preguntas no dejó ver cómo se evaluaron los aspectos de liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación, profesionalismo e integridad.

El agravio se considera **inoperante**.

En efecto, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, tratándose de aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, como en el caso los y las consejeras electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede ser realizada por esta Sala Superior, toda vez que carece de facultades para ello.

De tal forma, al tratarse de planteamientos que se refieren a la revisión de la metodología y evaluación de los resultados de la etapa de entrevista, esta autoridad jurisdiccional electoral federal carece de atribuciones para efectuar su verificación, de ahí que se califique como inoperante.

Similares consideraciones han sido sustentadas por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017, entre otros.

**SUP-JDC-739/2021**

**b. Violación del principio de máxima publicidad**

La actora hace valer que, para efectos del principio de certeza y máxima publicidad, el INE debió publicar en su página web oficial o hacer llegar a cada aspirante un informe pormenorizado de su evaluación curricular y entrevista.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **inoperante** porque, aunque le asista la razón, ello **no es suficiente para modificar o revocar** el acuerdo de designación impugnado, conforme a las razones que enseguida se expresan.

En los artículos 41, base V, apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución se prevé como principio rector de la función electoral el de máxima publicidad. Asimismo, en los artículos 30, párrafo 2, y 35, párrafo 1, de la Ley de Instituciones, se establece que el Consejo General del INE regirá su actuación bajo –entre otros– el principio de máxima publicidad.

En el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales se contemplan diversos preceptos orientados a la observancia de dicho principio. En el artículo 7, párrafo 1, se señala que el proceso de selección se sujetará, en especial, al principio de máxima publicidad.

En correspondencia con el principio constitucional señalado, en el párrafo 9 de dicho precepto, se establece que, una vez concluida cada etapa prevista en la Convocatoria, la Comisión de Vinculación hará público el avance del trabajo correspondiente.



Asimismo, en el párrafo 2 del artículo 30 se dice que “[e]l resultado de cada una de las etapas es definitivo y deberá hacerse público a través del portal del Instituto y por los demás medios que determine la Comisión de Vinculación”.

Por otra parte, en el mencionado ordenamiento se prevén varias disposiciones en las que se establece que la Comisión de Vinculación debe ordenar la publicación de los resultados de cada una de las etapas del procedimiento de designación de consejerías electorales<sup>12</sup>.

En relación con la etapa de **valoración curricular y entrevista**, en el párrafo 11 del artículo 22 del Reglamento se señala que “[e]n atención al principio de máxima publicidad, las cédulas de las y los aspirantes se harán públicas”.

Por su parte, en la base décima primera de la Convocatoria para la elección y designación del cargo de consejera o consejero presidente del OPLE, denominada “Transparencia”, se dispuso que “el resultado de cada una de las etapas deberá hacerse público a través del portal del INE [www.ine.mx](http://www.ine.mx) y por los demás medios que determine la Comisión de Vinculación, en los términos establecidos para cada etapa en la presente Convocatoria”.

De la normativa expuesta se desprende que, tal como lo argumenta la promovente, la autoridad electoral debía ordenar la

---

<sup>12</sup> Véanse los artículos 17, párrafo 2, 18, párrafos 2 y 8, y 20, párrafo 6, del Reglamento.

## **SUP-JDC-739/2021**

publicación de los resultados de la etapa de valoración curricular y entrevista, cuando menos, en la página oficial del INE.

En concreto, la normativa que el propio Consejo General adoptó disponía la obligación de publicar las cédulas de calificación de los aspirantes. Esta Sala Superior observa que dicha regla está orientada a maximizar el principio constitucional de máxima transparencia que rige la función electoral, de modo que los participantes y la ciudadanía interesada puedan conocer los resultados de una etapa definitiva del procedimiento de designación de las consejerías de los organismos públicos locales electorales.

No pasa inadvertido que, en la base séptima de la convocatoria, particularmente en el numeral 5, sobre valoración curricular y entrevista, se señaló que “en atención al principio de máxima publicidad, la cédula integral de valoración curricular y entrevista de la persona que resulte designada se hará pública en el portal del INE [www.ine.mx](http://www.ine.mx)”.

Sin embargo, a la luz del resto de la normatividad que resulta aplicable, no es dable sostener que dicha previsión exime al INE de publicar las cédulas de valoración curricular y entrevistas de todos los participantes, pues a partir de las directrices de una convocatoria no podrían anularse medidas reglamentarias que tutelan de mejor manera el señalado principio de máxima publicidad.





Así las cosas, de la revisión de la página oficial del INE,<sup>13</sup> concretamente del apartado correspondiente a los procedimientos de designación de consejerías electorales desarrollados en el año en curso,<sup>14</sup> solo se observa que la autoridad electoral publicó la cédula integral de valoración curricular y entrevista del ciudadano Víctor Yuri Zapata Leos, quien resultó designado como consejero presidente del OPLE, sin que se identifique alguna sección en la que se hubiesen publicado las cédulas de otros participantes del proceso de selección.<sup>15</sup>

Ello, en contraste con los resultados del resto de las etapas del procedimiento (cumplimiento de requisitos, examen de conocimientos y ensayo presencial), los cuales sí se pueden apreciar con facilidad en la señalada página electrónica.<sup>16</sup>

Además, cabe destacar que la autoridad responsable no contradice el reclamo en cuanto a la falta de publicación de los resultados de la última etapa del procedimiento de designación, ni aporta elementos que lleven a una conclusión distinta. De este modo, se concluye que la autoridad electoral incumplió con la

---

<sup>13</sup> El contenido de la página oficial del INE se considera un hecho notorio invocable en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Disponible en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/opl/convocatorias/tercera-convocatoria-2020/5ta-etapa-entrevistas/#Designacion-2020>

<sup>15</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/119262/UTVOPL-CHIH-ZAPATA-LEOS-VICTOR-YURI.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>16</sup> Visibles en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones-opl-convocatorias-1-y-2-etapa-tercera-convocatoria-2020/>  
<https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/opl/convocatorias/tercera-convocatoria-2020/4ta-etapa-ensayo/>

## **SUP-JDC-739/2021**

exigencia de hacer públicas las cédulas concernientes a la etapa de valoración curricular y entrevista.

Sin embargo, la falta identificada, por sí misma, no implica que la evaluación de la etapa de valoración curricular y entrevista sea inválida o que permita cuestionar su veracidad.

Lo anterior porque esta Sala Superior ha sostenido que, si bien la omisión en cuanto a la publicación de los resultados implica el incumplimiento de una obligación que tiene una repercusión en el principio de máxima transparencia, esta omisión, por sí misma, no incide en la validez del acuerdo de designación de las consejerías del OPLE.

De acuerdo con lo expuesto, para este órgano jurisdiccional, la falta de publicación de los resultados de la etapa de valoración curricular y entrevista es, por sí misma, insuficiente para que modificar o revocar el acuerdo controvertido, ya que no constituye una irregularidad invalidante.

Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SUP-JDC-881/2017 y SUP-JDC-9914/2020 y acumulados.

### **c. Inobservancia del principio de paridad como mandato de optimización flexible e incumplimiento de la jurisprudencia de la Sala Superior**

La parte actora plantea que existe una vulneración a los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen en la función electoral, puesto que afirma que el INE dejó de observar el principio de paridad en la designación de un hombre para



ocupar la presidencia del OPLE, cuando debía elegir a una mujer para dicho cargo.

Alega que en el acuerdo controvertido se mantiene una desigualdad sustantiva y estructural que prevalece en la integración de los órganos electorales en la referida entidad, en la que sistemática e históricamente se han encontrado desfavorecidas las mujeres.

Como sustento de lo anterior, la actora señala que, **en el contexto de Chihuahua**, el cumplimiento de la paridad de género en la integración de órganos de decisión pública y, en particular en los electorales, siempre hay mayoría de hombres, por lo que afirma que la autoridad responsable se alejó del espíritu de la reforma constitucional “paridad total” del pasado nueve de junio de dos mil diecinueve, con la designación de un hombre para la presidencia del instituto electoral chihuahuense.

En ese sentido, la enjuiciante señala que, desde el año de mil novecientos noventa y siete al siete de abril del año en curso, el OPLE ha estado integrado mayoritariamente por hombres, **inclusive agrega que no ha existido una consejera presidenta mujer**, con excepción de la consejera presidenta, la Dra. Claudia Arlette Espino, que fue nombrada de forma provisional.

Igualmente afirma que tal situación también se ve reflejada en la integración del órgano jurisdiccional de la misma entidad, que si bien no constituye materia de la controversia que plantea ante este órgano jurisdiccional, muestra que no se ha observado la paridad en su integración y, especialmente, en el caso del

## **SUP-JDC-739/2021**

instituto local, por lo que, a su juicio, con mayor razón debería cumplirse el principio de paridad como mandato de optimización flexible y en términos de la Jurisprudencia 2/2021 de esta Sala Superior.

### **Marco jurídico**

En el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución se establece que los organismos públicos locales son los encargados del ejercicio de la función electoral, los cuales contarán con un órgano de dirección superior integrado, entre otros, por siete consejerías, una de las cuales ocupará la presidencia, tendrán derecho a voz y voto y durarán en sus cargos siete años.

De igual forma, en este mismo precepto constitucional se prevé que la o el consejero presidente y las o los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del INE, en los términos previstos por la ley.

El párrafo 2 del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución dispone que, en caso de que ocurra una vacante de consejera o consejero electoral, el INE hará la designación correspondiente en términos del artículo referido y de la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a una consejera o a un consejero para un nuevo periodo.

Al efecto, en el artículo 99, párrafo 1, de la Ley de Instituciones, se dispone que los organismos públicos locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una consejera o un



consejero presidente, así como seis consejeras y consejeros electorales, con derecho a voz y voto; la secretaria o el secretario ejecutivo y representantes de partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes solo cuentan con derecho a voz.

En el mismo párrafo 1 de la norma legal invocada, se hace la precisión de que, en la conformación de un organismo público local, **se deberá garantizar el principio de paridad de género.**

Ahora bien, en los artículos 24, párrafo 9, del Reglamento para la designación y remoción de consejerías del Instituto Nacional Electoral, se establece que en la designación de consejerías locales deberá garantizarse la paridad de género

Por su parte, en el artículo 27, párrafo 4, del referido Reglamento, se establece, como regla, que en la integración del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales electorales se procurará una conformación de por lo menos tres personas del mismo género.

Al respecto, resulta relevante señalar que esta Sala Superior ha determinado que la porción “procurará” de dicho artículo reglamentario a partir de su armonización con el principio de paridad de género, el sentido que debe darse a la frase de una **conformación de por lo menos tres personas del mismo género** es que existe un **deber** de garantizar tal nombramiento, y ya no solo procurar la paridad.<sup>17</sup>

De lo anterior, se advierte que para asegurar una integración paritaria de los integrantes del Consejo General de los

---

<sup>17</sup> Véanse las sentencias dictadas en el SUP-JDC-9930/2020 y SUP-JDC-10009/2020.

## **SUP-JDC-739/2021**

organismos públicos locales debe aplicarse como regla general **el deber de nombrar en el cargo al menos a tres personas (de siete) del mismo género, considerando la presidencia.**

Esto es, si el órgano a conformarse está integrado por siete integrantes, al menos tres deberán ser del mismo género, sin que la reglamentación marque una diferencia entre puestos de consejeros y consejeras electorales con consejeros presidentes y consejeras presidentas.

Por lo que, en principio, una vez garantizada la designación de al menos tres personas del mismo género, el INE, en ejercicio de su libertad discrecional, puede seleccionar a la persona que considere idónea para ocupar ese cargo, con independencia de su género.

También ha sido criterio de esta Sala Superior, que el procedimiento de designación de los integrantes de los organismos públicos locales electorales, así como las controversias generadas derivadas de éste, se encuentran regulados por la Convocatoria y los lineamientos correspondientes que al efecto se emitan.<sup>18</sup>

Adicionalmente, es importante señalar que este órgano jurisdiccional confirmó una determinación del INE, concretamente una convocatoria exclusiva para mujeres, a fin de designar a la consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de México ante un contexto histórico en el que no había

---

<sup>18</sup> Similar criterio fue asumido al resolverse, entre otros, los medios de impugnación relativos a los expedientes SUP-JDC-492/2017, SUP-JDC-524/2018 y SUP-JDC-9921/2020.



sido designada una mujer como titular de la presidencia del órgano máximo de dirección.<sup>19</sup>

Lo anterior, al tratarse de una medida encaminada a alcanzar la paridad en las consejerías electorales a nivel estatal, en específico respecto a las presidencias de los organismos públicos locales.

En ese sentido, tanto la medida adoptada por el INE, como la resolución de esta Sala Superior, materializaron nuevos parámetros tendientes a maximizar el principio de paridad para eliminar la discriminación y exclusión histórica o estructural que han sufrido las mujeres, no solo en el ámbito político, sino también respecto de la ocupación de cargos de toma de decisiones al interior del servicio público y privado.

Así, se fijaron dos dimensiones o parámetros a considerar:

- i)* La paridad analizada conforme al género que integra a la totalidad de las presidencias en los organismos públicos locales, y
- ii)* La paridad tomando en cuenta la integración histórica del órgano público electoral local, no solo de las y los consejeros, sino de quienes han ocupado su presidencia.

En ese sentido, fue relevante que la presidencia la habían ocupado únicamente hombres por más de veinte años, mujeres dos años en conjunto con hombres y una mujer solo unas semanas como presidenta provisional.

---

<sup>19</sup> El diez de febrero de dos mil veintiuno, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-117/2021.

**SUP-JDC-739/2021**

### **Caso concreto**

La actora controvierte la designación hecha por el INE de Víctor Yuri Zapata Leos como consejero presidente del OPLE, con la pretensión de que sea revocada para el efecto de garantizar la integración paritaria de dicho organismo eligiendo a una mujer para ello.

Lo anterior, bajo la premisa central de que con dicho nombramiento la responsable vulneró en su perjuicio y el de las mujeres, el principio de paridad, puesto que el OPLE ha estado integrado mayoritariamente por hombres y que no ha existido una consejera presidenta mujer, con excepción de la nombrada de forma provisional.

Esta Sala Superior considera que los agravios resultan **fundados** y suficientes para **revocar** la designación impugnada.

En principio debe señalarse que la designación hecha por el INE derivó de la vacante generada en el cargo de referencia, siendo que el OPLE estaba integrado por tres mujeres y cuatro hombres.

Sin embargo, la responsable emitió una convocatoria abierta para mujeres y hombres, en la que se dispuso que en la designación se garantizaría el principio de paridad de género considerando la integración total.

Como resultado de lo anterior, designó a un hombre que consideró apto e idóneo para el cargo de referencia, al cumplir con los requisitos legales, y al haber mostrado tener el nivel profesional y conocimientos en competencias básicas y en materia electoral, así como por poseer la capacidad para dirigir





el organismo al contar con las aptitudes y potencial para desempeñar el cargo y, por no estar impedido para ello.

Además, precisó que con la persona elegida estaba garantizado el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración total del órgano máximo de dirección del OPLE. Ello se constata de la integración actual, la cual quedó de la forma siguiente:<sup>20</sup>

No.	INE/CG374/2021	Género
	2021	
1	Víctor Yuri Zapata Leos	H
2	Saúl Eduardo Rodríguez	H
3	Gilberto Sánchez Esparza	H
4	Claudia Arlett Espino	M
5	Gerardo Macías Rodríguez	H
6	Georgina Avila Silva	M
7	Fryda Libertad Licano Rodríguez	M
57%	<b>Hombres</b>	<b>4</b>
43%	<b>Mujeres</b>	<b>3</b>

No obstante, se advierte que, en la integración del OPLE, **específicamente en cuanto a la designación de su presidencia**, el INE dejó de observar, por una parte, su propio criterio sostenido en el Acuerdo INE/CG13/2021, por medio del cual estimó que le correspondía a una mujer ocupar la titularidad de la presidencia de un instituto electoral local y, por otra parte, la sentencia de esta Sala Superior por la que se avaló ese criterio, lo cual, en su conjunto, constituye una directriz para impulsar que las mujeres también tengan acceso a esos cargos.

Sobre todo, si aquel caso (Estado de México) guarda similitudes fácticas como el que se analiza, en tanto que, en ambos órganos electorales, la presidencia ha sido ocupada en todas sus

<sup>20</sup> Véase el considerando 17 del acuerdo INE/CG374/2021.

## SUP-JDC-739/2021

integraciones por hombres y únicamente ha sido presidida por una mujer en un cargo provisional, por lo que, en Chihuahua, resulta necesario fomentar la alternancia a favor del género femenino ante la notoria desigualdad estructural.

En efecto, debe tomarse en cuenta que, actualmente, de los treinta y dos organismos públicos locales, dieciocho son presididos por hombres, mientras que catorce por mujeres.<sup>21</sup> Por lo que, de revocarse la designación impugnada, para el efecto de que una mujer ocupe la presidencia del instituto local, esa relación cambiaría a diecisiete hombres *versus* quince mujeres, lo que abona al principio de paridad desde un punto de vista global, pues se acercaría al 50%-50%.

Ahora bien, desde el punto de vista particular debe considerarse el contexto histórico que irradia al OPLE en Chihuahua puesto que, desde su creación en mil novecientos noventa y siete hasta la fecha -con la excepción de la consejera presidenta provisional-, **nunca ha sido presidido por una mujer**, esto es, en veinticuatro años de existencia, las mujeres no han podido ocupar la titularidad de la presidencia del organismo.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Información consultada en: <https://www.ine.mx/integracion-consejos-locales-opl/>

<sup>22</sup> En 1997 se creó el OPLE con el reconocimiento de su autonomía constitucional. A partir de ese entonces, se designó al Dr. Sergio Piña Marshall como presidente del Consejo General quien fue sucedido en el año 2003 por Julio César Santacruz Favela, en 2006 por Fernando Antonio Herrera Martínez y finalmente, en 2015, de Arturo Meraz González. Véase, Decretos, todos del Congreso del estado de Chihuahua, identificados como 717/97 I.P.O. al 729/97 I.P.O. del Congreso del estado de Chihuahua, 28 de noviembre de 1997; I.P.O 20/00, de 6 de diciembre de 2000; I.P.O. 19/2003 de 27 de noviembre de 2003; I.P.O. 92/2005 de 13 de septiembre de 2005; I.P.O. 18/2006 de 28 de noviembre de 2006. Asimismo, el Acuerdo INE/CG904/2015 por el que se designó a Arturo Meraz González.



Ese contexto histórico denota la notoria desventaja que han padecido las mujeres, visto en su integralidad, por lo que se advierte la necesidad de las autoridades, en el caso concreto, de compensar expansivamente sus derechos de participación en el ejercicio de cargos públicos y de dirección.

Como se puede observar, estas circunstancias particulares que enmarcan exclusivamente la integración del OPLE de Chihuahua debieron ser valoradas por el INE al momento de la designación de la presidencia, sobre todo a partir de una determinación en la que, ante circunstancias fácticas similares que denotan una desigualdad histórica notoria en la que las mujeres no han ocupado la titularidad de la presidencia en cargos definitivos, la autoridad ha optado por remover los obstáculos que se presentan para su designación a fin de erradicar su discriminación en la ocupación de cargos de toma de decisiones al interior del servicio público.

Es más, a partir de esa determinación y en cumplimiento al principio de progresividad,<sup>23</sup> el INE debió, en el caso concreto,

---

<sup>23</sup> Artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El principio de progresividad implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les

## **SUP-JDC-739/2021**

garantizar que, por primera vez en su historia, el OPLE fuera presidido por una mujer en un cargo definitivo, no provisional, al momento de la designación.

Por tanto, si bien el criterio de esta Sala Superior ha sido que pare efecto de revisar las reglas de designación se debe impugnar, en tiempo y forma, la convocatoria,<sup>24</sup> lo cierto es que, frente al estándar definido por el propio INE, se debe revisar la designación en este caso concreto, estrictamente por las particularidades ya mencionadas. La primera, que aun no hay paridad en las presidencias de los OPLE y, la segunda, que el OPLE de Chihuahua, desde su creación, no ha sido presidido por una mujer. Por tanto, dado que el INE le debió dar el mismo trato al proceso de designación de Chihuahua que al del Estado de México, se debe rectificar, en esta ocasión y por las circunstancias aludidas, la designación.

Así, a partir de una interpretación cualitativa de la paridad de género, como mandato de optimización flexible, que implica admitir una participación mayor de mujeres conforme a factores históricos, culturales, sociales y políticos que han contribuido a su discriminación estructural en diversos ámbitos de participación, permitir la alternancia del género en la titularidad de la presidencia del OPLE revierte la exclusión histórica de las mujeres en cargos de dirección, aunado a que promueve y

---

impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano. Véase la Jurisprudencia de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

<sup>24</sup> Véanse las sentencias SUP-JDC-9921/2020 y SUP-JDC-10009/2020.



acelera su participación política, conforme al principio de progresividad referido.

Además, se ha sostenido que el principio de paridad debe verse como un mandato de optimización que va actualizándose con el paso del tiempo, de modo que no se cumple de una vez y para siempre en un momento y lugar determinado.<sup>25</sup>

En razón de lo expuesto y toda vez que ha resultado **fundado** el presente agravio, debe **revocarse** la designación impugnada, para el efecto de que el INE, a partir de una nueva valoración de entre los perfiles de las mujeres que participaron en la convocatoria inicial y que cumplan con los requisitos establecidos en dicha convocatoria, designe a una consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Adicionalmente, a fin de no restar operatividad al OPLE, el Consejo General del INE deberá, de forma inmediata, designar como consejera presidenta **provisional** a una de las consejeras que lo integran actualmente, en tanto realiza la designación definitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo controvertido para el efecto precisado en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

---

<sup>25</sup> Véase: SUP-JDC-10009/2020.

**SUP-JDC-739/2021**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de los magistrados José Luis Vargas Valdez e Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ EN LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-739/2021.**

- 1 Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la debida consideración de la mayoría de este Pleno, formulo **voto particular** en el juicio ciudadano indicado en el rubro, toda vez que no comparto la revocación de la designación controvertida, que fue aprobada por la mayoría del Pleno, pues a mi parecer, se debe confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual designó a un hombre como Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, pues no se advierte una trasgresión al principio de paridad en la integración del órgano.
- 2 Lo anterior, se sustenta en los argumentos que a continuación expongo.

**I. Contexto del asunto**

- 3 En diciembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para la designación de la persona que habrá de ocupar el cargo de Consejera o Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; lo anterior, derivado del fallecimiento de quien ocupaba dicho cargo.
- 4 Así, una vez agotadas las fases de verificación de requisitos legales, examen de conocimientos y ensayo presencial, seis aspirantes (tres mujeres y tres hombres), entre ellas la actora, accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular.

## **SUP-JDC-739/2021**

- 5 Celebradas las entrevistas y evaluados los currículums, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales presentó al Consejo General la propuesta de designación de la consejera o consejero presidente el Instituto Electoral de Chihuahua siguiente:

	<b>Nombres</b>	<b>Cargo</b>	<b>Periodo</b>
<b>Chihuahua</b>	Víctor Yuri Zapata Leos	Consejera o Consejero Presidente	7 años
	Christian Yaneth Zamarripa Gómez		

- 6 A partir de lo anterior, el Consejo General aprobó la designación de Víctor Yuri Zapata Leos como Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

## **II. Controversia**

- 7 Derivado de la determinación anterior, Erika Torres Terrazas, en su calidad de participante del proceso de designación en comento, promovió un juicio ciudadano para combatir los actos siguientes:
- a. La convocatoria emitida para ocupar el cargo controvertido, al referir que el Instituto Nacional Electoral omitió establecer reglas claras, respecto a la prevalencia de un género en la integración de los órganos. Es decir, argumenta que la autoridad debió definir en qué casos se debe emitir convocatorias mixtas y cuándo convocatorias exclusivas para mujeres.
  - b. El acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que designó al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, argumentando que hubo un trato desigual en la etapa de entrevistas; se inobservaron los principios de paridad y máxima publicidad.

## **III. Determinación mayoritaria**





- 8 En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, se determinó que, por las circunstancias particulares de la integración histórica y actual del referido instituto electoral local, debía revocarse la designación realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- 9 En efecto, el criterio mayoritario, en esencia, se sostiene en que el órgano electoral local nunca ha sido presidido de forma definitiva por una mujer y, debido a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ya ha emitido convocatorias exclusivamente para la participación de mujeres, así como para maximizar los derechos de la mujeres y garantizar el acceso real de estas a cargos públicos electorales, es necesario implementar medidas encaminadas a que en los órganos electorales locales sea asegurada una conformación paritaria respecto del cargo de la consejería que ocupa la presidencia de los institutos.

#### IV. Motivos de disenso

- 10 Desde mi punto de vista, contrario a lo que se aprobó en la sentencia, en el caso concreto, se debe **confirmar** la designación controvertida, puesto que, por un lado, el reclamo en contra de la convocatoria resulta extemporáneo, pues el plazo para inconformarse de la misma se encuentra más que excedido y, por otro, los agravios para combatir el acuerdo de designación con base en una trasgresión al principio de paridad son infundados e inoperantes, por lo que resultan ineficaces para revocar la determinación cuestionada.
- 11 A continuación, expongo los razonamientos que sustentaron el proyecto que originalmente sometí a la consideración de las magistradas y magistrados, donde de forma fundada y motivada propuse confirmar la determinación combatida:

**A. Sobreseimiento del juicio respecto de la convocatoria**

- 12 Desde mi forma de ver, en la especie, debe considerarse que no es admisible que, en esta etapa del procedimiento, la actora se inconforme respecto de la convocatoria al proceso de selección, o de la ausencia de normas que debieron regular el mismo, en virtud de que ello debió hacerlo dentro del plazo legal de cuatro días siguientes al que la enjuiciante se hizo sabedora de las reglas bajo las cuales habría de concursar.
- 13 Esto último, porque a partir de lo señalado por la enjuiciante y de las constancias que obran en autos, se advierte que el acuerdo INE/CG640/2020 por el que se aprobó la convocatoria para la selección y designación de la consejera o consejero presidente del organismo público local de Chihuahua, se emitió en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, iniciada el siete de diciembre de dos mil veinte.
- 14 Conforme a la misma, el plazo de registro transcurrió del ocho de diciembre de dos mil veinte al veintinueve de enero de dos mil veintiuno, siendo que la actora presentó su solicitud de inscripción el día veinte de enero de este año.
- 15 Así, al menos desde la fecha en que la promovente formuló su petición de registro, es dable sostener que se enteró de la convocatoria, por lo que, a partir de ese momento, debía presentar su inconformidad dentro del plazo legal.
- 16 De ahí que sea mi convicción que lo procedente era **sobreseer** en el juicio, por lo que hace a la parte que impugna la convocatoria, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



## **B. Estudio del juicio respecto del acuerdo de designación impugnado**

17 De la lectura de la demanda, se advierte que la accionante del presente juicio hizo valer como motivos de disenso diversos planteamientos que pueden englobarse en las temáticas siguientes:

- i. Trato desigual por la falta de homogeneidad en las preguntas formuladas en las entrevistas.
- ii. Inobservancia del principio de paridad como mandato de optimización flexible e incumplimiento de la jurisprudencia de la Sala Superior.
- iii. Violación del principio de máxima publicidad.

18 Desde mi perspectiva, todos estos planteamientos debían desestimarse, por las razones que se exponen a continuación.

### **Trato desigual por la falta de homogeneidad en las preguntas formuladas en las entrevistas**

19 La actora se inconforma de que en las entrevistas realizadas por las y los Consejeros del Instituto Nacional Electoral no existió homogeneidad en el contenido de las preguntas realizadas a las y los aspirantes, lo que se tradujo en un trato desigual injustificado.

20 Desde su óptica, la falta de uniformidad en las preguntas no dejó ver cómo se evaluaron los aspectos de liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación, profesionalismo e integridad.

21 En mi opinión el agravio debía calificarse como **inoperante**.

22 En efecto, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal que, tratándose de aspectos técnicos relativos a la

## **SUP-JDC-739/2021**

evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, como en el caso los y las consejeras electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede ser realizada por la Sala Superior, toda vez que carece de facultades para ello.

- 23 De tal forma, al tratarse de planteamientos que se refieren a la revisión de la metodología y evaluación de los resultados de la etapa de entrevista, esta autoridad jurisdiccional electoral federal carece de atribuciones para efectuar su verificación, de ahí que se califique como inoperante.
- 24 Similares consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017, entre otros.

### **Inobservancia del principio de paridad como mandato de optimización flexible e incumplimiento de la jurisprudencia de la Sala Superior**

- 25 La parte actora plantea que existe una vulneración a los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen en la función electoral, puesto que afirma que el Instituto Nacional Electoral dejó de observar el principio de paridad en la designación de un hombre para ocupar la presidencia del organismo público local de Chihuahua, cuando debía elegir a una mujer para dicho cargo.
- 26 Alega que en el acuerdo controvertido se mantiene una desigualdad sustantiva y estructural que prevalece en la integración de los órganos electorales en la referida entidad, en la que sistemática e históricamente se han encontrado desfavorecidas las mujeres.



- 27 Como sustento de lo anterior, la actora señala que, en el contexto de Chihuahua, el cumplimiento de la paridad de género en la integración de órganos de decisión pública y, en particular en los electorales, siempre hay mayoría de hombres, por lo que afirma que la autoridad responsable se alejó del espíritu de la reforma constitucional “paridad total” del pasado nueve de junio de dos mil diecinueve, con la designación de un hombre para la presidencia del instituto electoral chihuahuense.
- 28 En ese sentido, la enjuiciante señala que, desde el año de mil novecientos noventa y siete al siete de abril del año en curso, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua ha estado integrado mayoritariamente por hombres, inclusive agrega que no ha existido una consejera presidenta mujer, con excepción de la consejera presidenta, la Dra. Claudia Arlette Espino, que fue nombrada de forma provisional.
- 29 Igualmente afirma que tal situación también se ve reflejada en la integración del órgano jurisdiccional de la misma entidad, que si bien no constituye materia de la controversia que plantea ante este órgano jurisdiccional, muestra que no se ha observado la paridad en su integración y, especialmente, en el caso del instituto local, por lo que, a su juicio, con mayor razón debería cumplirse el principio de paridad como mandato de optimización flexible y en términos de la jurisprudencia 2/2021 de la Sala Superior.
- 30 Por otra parte, la accionante alega que la autoridad responsable incumplió con el mandato del artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional federal es obligatoria al Instituto Nacional Electoral.

## **SUP-JDC-739/2021**

- 31 Al respecto afirma que en el acuerdo impugnado se dejó de aplicar la jurisprudencia 2/202126 de la Sala Superior, por lo que, a su juicio, se traduce en el incumplimiento de los principios de legalidad, certeza y objetividad contemplados en el artículo 41 constitucional.

### **Marco jurídico**

- 32 En el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal se dispone que los organismos públicos locales son los encargados del ejercicio de la función electoral, los cuales contarán con un órgano de dirección superior integrado, entre otros, por siete consejerías, una de las cuales ocupará la presidencia, tendrán derecho a voz y voto y durarán en sus cargos siete años.
- 33 De igual forma, en este mismo precepto constitucional se establece que la o el consejero presidente y las o los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley.
- 34 En el párrafo 2, del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General, se establece que en caso de que ocurra una vacante de consejera o consejero electoral, el Instituto nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos del artículo referido y de la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a una consejera o a un consejero para un nuevo periodo.
- 35 Al efecto, en el artículo 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los organismos públicos

---

<sup>26</sup> Con el rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA”**.



locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una consejera o un consejero presidente, así como seis consejeras y consejeros electorales, con derecho a voz y voto; la secretaria o el secretario ejecutivo y representantes de partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes solo cuentan con derecho a voz.

- 36 En el mismo párrafo 1 de la norma legal invocada, se hace la precisión de que, en la conformación de un organismo público local, **se deberá garantizar el principio de paridad de género.**
- 37 Ahora bien, en los artículos 24, párrafo 9, del Reglamento para la Designación y Remoción de Consejerías del Instituto Nacional Electoral, se establece que en la designación de consejerías locales deberá garantizarse la paridad de género
- 38 Por su parte, en el artículo 27, párrafo 4, del Reglamento en cita, se establece como regla que en la integración del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales electorales se procurará una conformación de por lo menos tres personas del mismo género.
- 39 Al respecto, resulta relevante señalar que la Sala Superior ha determinado que la porción “procurará” de dicho artículo reglamentario a partir de su armonización con el principio de paridad de género, el sentido que debe darse a la frase de una **conformación de por lo menos tres personas del mismo género** es que existe un **deber de garantizar** tal nombramiento, y ya no solo *procurar* la paridad<sup>27</sup>.
- 40 De este entramado jurídico, se advierte que para asegurar una integración paritaria de los integrantes del Consejo General de los organismos públicos locales debe aplicarse como regla general el

---

<sup>27</sup> Véanse las sentencias dictadas en el SUP-JDC-9930/2020 y SUP-JDC-10009/2020.

**SUP-JDC-739/2021**

**deber de nombrar en el cargo al menos a tres personas (de siete) del mismo género, considerando la presidencia.**

- 41 Esto es, si el órgano a conformarse está integrado por siete integrantes, al menos tres deberán ser del mismo género, sin que la reglamentación marque una diferencia entre puestos de consejeros y consejeras electorales con consejeros presidentes y consejeras presidentas.
- 42 Por lo que, una vez garantizado ese principio con la designación de al menos tres personas del mismo género, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su libertad discrecional, puede seleccionar a la persona que considere idónea para ocupar ese cargo, con independencia de su género.
- 43 Ahora bien, también ha sido criterio de la Sala Superior que, el procedimiento de designación de los integrantes de los organismos públicos locales electorales, así como las controversias generadas derivadas de éste, se encuentran regulados por la Convocatoria y los lineamientos correspondientes que al efecto se emitan<sup>28</sup>.
- 44 En ese sentido, mediante el Acuerdo INE/CG640/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Convocatoria para el proceso de selección y designación de la consejera o consejero presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, la cual debe considerarse como la regulación que rige en el proceso que para determinar las designaciones que por esta vía se combaten.
- 45 En dicho acuerdo el Instituto Nacional Electoral determinó que la vacante generada en el organismo público de Chihuahua podría ser

---

<sup>28</sup> Similar criterio fue asumido al resolverse, entre otros, los medios de impugnación relativos a los expedientes SUP-JDC-492/2017, SUP-JDC-524/2018 y SUP-JDC-9921/2020.





ocupada por un hombre o una mujer garantizando la conformación paritaria respecto de la integración total del órgano máximo de dirección.

- 46 Al respecto, en la base Novena de la convocatoria se dispuso que en la designación de la consejera o el consejero presidente se garantizará el principio de paridad de género considerando en su totalidad la integración del órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

### **Caso concreto**

- 47 En la especie, la parte actora controvierte la designación hecha por el Instituto Nacional Electoral de Víctor Yuri Zapata Leos como Consejero Presidente del organismo público electoral de Chihuahua, con la pretensión de que sea revocada para el efecto de garantizar la integración paritaria de dicho organismo eligiendo a una mujer para ello.
- 48 Lo anterior, bajo la premisa central de que con dicho nombramiento la responsable vulneró en su perjuicio y el de las mujeres, el principio de paridad, puesto que el instituto local ha estado integrado mayoritariamente por hombres y que no ha existido una consejera presidenta mujer, con excepción de la nombrada de forma provisional.
- 49 Ahora bien, en principio debe señalarse que la designación hecha por el Instituto Nacional Electoral derivó de la vacante generada en el cargo en comento, siendo que el órgano local estaba integrado por tres mujeres y cuatro hombres.
- 50 Es por ello por lo que la autoridad responsable emitió una convocatoria abierta para mujeres y hombres para elegir a la consejera o consejero presidente, -misma que no fue cuestionada- en

**SUP-JDC-739/2021**

la que se dispuso que en la designación se garantizará el principio de paridad de género considerando la integración total.

- 51 Como resultado de lo anterior, y en ejercicio de su facultad discrecional designó a un hombre que consideró apto e idóneo para el cargo de referencia, al cumplir con los requisitos legales, y al haber mostrado tener el nivel profesional y conocimientos en competencias básicas y en materia electoral, así como por poseer la capacidad para dirigir el organismo al contar con las aptitudes y potencial para desempeñar el cargo y, por no estar impedido para ello.
- 52 Además, precisó que con la persona elegida estaba garantizado el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración total del órgano máximo de dirección del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>29</sup>. Ello se constata de la integración actual del instituto local, el cual queda de la forma siguiente:

No.	INE/CG374/2021	Género
	2021	
1	Víctor Yuri Zapata Leos	H
2	Saúl Eduardo Rodríguez	H
3	Gilberto Sánchez Esparza	H
4	Claudia Arlett Espino	M
5	Gerardo Macías Rodríguez	H
6	Georgina Avila Silva	M
7	Fryda Libertad Licano Rodríguez	M
57%	<b>Hombres</b>	4
43%	<b>Mujeres</b>	3

- 53 En tales condiciones, es claro que, en la integración del Instituto Electoral de Chihuahua, el Instituto Nacional Electoral garantizó la paridad debido a que, con el nombramiento controvertido, finalmente el máximo órgano de dirección quedó integrado con tres mujeres y cuatro hombres, lo que se considera ajustado a Derecho dado que,

---

<sup>29</sup> Véase el considerando 17 del acuerdo INE/CG374/2021.



al tratarse de un órgano de conformación impar, no es posible alcanzar el cincuenta-cincuenta (50%-50%)<sup>30</sup>.

- 54 De tal forma que siguiendo la regla de que la paridad en la conformación de los organismos públicos locales se cumple con que al menos tres integrantes sean del mismo género, resulta inconcuso que no puede considerarse que el Instituto Nacional Electoral incumplió con dicho principio con la designación de un hombre para ocupar el cargo ahora impugnado.
- 55 Ello es así, debido a que la autoridad responsable en ejercicio de la libertad que le dio el legislador determinó designar a un hombre, con apego a lo previsto en el artículo 27, párrafo 4, del reglamento (mínimo tres mujeres), sin que, se advierta una violación en el caso concreto del mandato de paridad que implique la necesidad de implementar una medida para acelerar la participación de la mujer en la integración del organismo público local.
- 56 Esto es, la autoridad responsable como órgano facultado para designar las personas que ocuparán las consejerías electorales locales de forma paritaria, lo hace bajo la regla de que, en la integración total del instituto electoral estatal, incluyendo a su presidencia, mínimo tres consejerías deben ser de un género.
- 57 De ahí que una vez cumplida dicha regla, resulta conforme a Derecho que se pueda seleccionar a la persona que se considere idónea para ocupar ese cargo, con independencia de su género o el tipo de consejería cuya vacante debe ocuparse.
- 58 Por tanto, el Instituto Nacional Electoral con el nombramiento controvertido eligió a la persona que consideró idónea y apta sin que

---

<sup>30</sup> Consideraciones similares fueron expresadas en la resolución de los expedientes SUP-JDC-1861/2020 y SUP-JDC-176/2020.

## **SUP-JDC-739/2021**

fuera necesario tomar en cuenta el género al momento de hacer la elección correspondiente, debido a que no existía una carga para escoger a un género en particular, debido a que la integración final entre las consejerías, incluyendo la presidencia, finalmente es paritaria entre mujeres y hombres.

59 No obsta que, tal y como lo plantea la enjuiciante, que el organismo público electoral de Chihuahua en sus integraciones anteriores haya estado conformado en mayoría por hombres, toda vez que el principio de paridad debe verse como un mandato de optimización que va actualizándose con el paso del tiempo, de modo que no se cumple de una vez y para siempre en un momento y lugar determinado, sino que, el propio sistema normativo, eventualmente puede ir modificando el género mayoritario en la integración del organismo público local electoral<sup>31</sup>.

60 De manera que, el hecho de que en la integración actual se observe una mayoría de hombres, no implica, necesariamente, su falta de operatividad ni se advierte una restricción a las mujeres, ya que, la integración analizada observa el principio de paridad y cumple con la regla implementada para ello por el mismo Instituto Nacional Electoral para este proceso de designación.

61 Máxime, que la responsable observó y garantizó la paridad en la convocatoria y durante el desarrollo de cada una de las etapas, y si bien finalmente, en ejercicio de su facultad discrecional consideró que la persona elegida era idónea para cubrir la vacante era hombre, en realidad no se vulneró la paridad.

62 La razón de esto último porque, como quedó expuesto, el Instituto Nacional Electoral verificó que el órgano está conformado

---

<sup>31</sup> Véase la sentencia dictada en el SUP-JDC-10009/2020.



paritariamente, toda vez que actualmente hay tres mujeres en el cargo de consejeras, y con la designación impugnada, habrá cuatro hombres, lo cual es apegado al principio de paridad regulado en el artículo 24 del Reglamento de la materia.

- 63 Por tanto, estoy convencido de que resultan **infundados** los agravios planteados por la parte actora porque conforme al sistema constitucional y legal, el principio de paridad en el proceso para elegir consejerías electorales está garantizado con la designación de al menos de tres personas del mismo género, como sucede en el caso del instituto electoral de Chihuahua, por tanto, no resulta contrario a derecho que no se haya implementado alguna medida para establecer la alternancia de género mayoritario en el órgano.
- 64 Similar criterio adoptó la Sala Superior respecto a la regla de paridad en la designación de consejerías en los organismos públicos locales electorales en el sentido de que se cumple si se designa, al menos, a tres personas del mismo género (**SUP-JDC-9921/2020 y SUP-JDC-10009/2020**).
- 65 Finalmente, en cuanto al agravio que plantea que la autoridad responsable incumplió con el mandato del artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al dejar de aplicar la jurisprudencia 2/2021 de la Sala Superior, también desde mi perspectiva debía estimarse como **inoperante**.
- 66 Dicha calificativa responde a que el argumento lo hace depender de que el Consejo General estaba obligado en elegir a una mujer para ocupar el cargo controvertido para cumplirse con una igualdad sustantiva en observancia del principio de paridad y, como quedó expuesto, la autoridad responsable estaba en plenas condiciones en ejercer su facultad en libertad discrecional para seleccionar a la persona que consideraba idónea, con independencia de su género, al

## SUP-JDC-739/2021

existir una integración paritaria al interior del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

### iii. Violación del principio de máxima publicidad

67 Finalmente, la accionante hizo valer que, para efectos del principio de certeza y máxima publicidad, el Instituto Nacional Electoral debió publicar en su página web oficial o hacer llegar a cada aspirante un informe pormenorizado de su evaluación curricular y entrevista.

68 A mi modo de ver, si bien es **fundado** el argumento, este **no es suficiente para modificar o revocar** el acuerdo de designación impugnado, conforme a las razones que enseguida se expresan.

69 En los artículos 41, base V, apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General se prevé como principio rector de la función electoral el de máxima publicidad. Asimismo, en los artículos 30, párrafo 2, y 35, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral regirá su actuación bajo –entre otros– el principio de máxima publicidad.

70 En el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales se contemplan diversos preceptos orientados a la observancia de dicho principio. En el artículo 7, párrafo 1, se señala que el proceso de selección se sujetará, en especial, al principio de máxima publicidad.

71 En correspondencia con el principio constitucional señalado, en el párrafo 9 de dicho precepto, se establece que, una vez concluida cada etapa prevista en la Convocatoria, la Comisión de Vinculación hará público el avance del trabajo correspondiente. Asimismo, en el párrafo 2 del artículo 30 se dice que “[e]l resultado de cada una de las etapas



es definitivo y deberá hacerse público a través del portal del Instituto y por los demás medios que determine la Comisión de Vinculación”.

- 72 Por otra parte, en el mencionado ordenamiento se prevén varias disposiciones en las que se establece que la Comisión de Vinculación debe ordenar la publicación de los resultados de cada una de las etapas del procedimiento de designación de consejerías electorales<sup>32</sup>.
- 73 En relación con la etapa de **valoración curricular y entrevista**, en el párrafo 11 del artículo 22 del Reglamento se señala que “[e]n atención al principio de máxima publicidad, las cédulas de las y los aspirantes se harán públicas”.
- 74 Por su parte, en la base décima primera de la Convocatoria para la elección y designación del cargo de Consejera o Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, denominada “Transparencia”, se dispuso que “el resultado de cada una de las etapas deberá hacerse público a través del portal del Instituto Nacional Electoral [www.ine.mx](http://www.ine.mx) y por los demás medios que determine la Comisión de Vinculación, en los términos establecidos para cada etapa en la presente Convocatoria”.
- 75 De la normativa expuesta se desprende que, tal como lo argumenta la promovente, la autoridad electoral debía ordenar la publicación de los resultados de la etapa de valoración curricular y entrevista, cuando menos, en la página oficial del Instituto Nacional Electoral.
- 76 En concreto, la normativa que el propio Consejo General adoptó disponía la obligación de publicar las cédulas de calificación de los aspirantes. Al respecto, se observa que dicha regla está orientada a maximizar el principio constitucional de máxima transparencia que

---

<sup>32</sup> Véanse los artículos 17, párrafo 2, 18, párrafos 2 y 8, y 20, párrafo 6, del Reglamento.

## **SUP-JDC-739/2021**

rige la función electoral, de modo que los participantes y la ciudadanía interesada puedan conocer los resultados de una etapa definitiva del procedimiento de designación de las consejerías de los organismos públicos locales electorales.

- 77 No pasa inadvertido que, en la base séptima de la convocatoria, particularmente en el numeral 5, sobre valoración curricular y entrevista, se señaló que “en atención al principio de máxima publicidad, la cédula integral de valoración curricular y entrevista de la persona que resulte designada se hará pública en el portal del Instituto Nacional Electoral [www.ine.mx](http://www.ine.mx)”.
- 78 Sin embargo, a la luz del resto de la normatividad que resulta aplicable, no es dable sostener que dicha previsión exime al Instituto Nacional Electoral de publicar las cédulas de valoración curricular y entrevistas de todos los participantes, pues a partir de las directrices de una convocatoria no podrían anularse medidas reglamentarias que tutelan de mejor manera el señalado principio de máxima publicidad.
- 79 Así las cosas, de la revisión de la página oficial del Instituto Nacional Electoral<sup>33</sup>, concretamente del apartado correspondiente a los procedimientos de designación de consejerías electorales desarrollados en el año en curso<sup>34</sup>, solo se observa que la autoridad electoral publicó la cédula integral de valoración curricular y entrevista del ciudadano Víctor Yuri Zapata Leos, quien resultó designado como Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>35</sup>,

---

<sup>33</sup> El contenido de la página oficial del INE se considera un hecho notorio invocable en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>34</sup> Disponible en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/opl/convocatorias/tercera-convocatoria-2020/5ta-etapa-entrevistas/#Designacion-2020>

<sup>35</sup>

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/119262/UTVOPL-CHIH-ZAPATA-LEOS-VICTOR-YURI.pdf?sequence=1&isAllowed=y>





sin que se identifique alguna sección en la que se hubiesen publicado las cédulas de otros participantes del proceso de selección.

- 80 Ello en contraste con los resultados del resto de las etapas del procedimiento (cumplimiento de requisitos, examen de conocimientos y ensayo presencial), los cuales sí se pueden apreciar con facilidad en la señalada página electrónica<sup>36</sup>.
- 81 Además, cabe destacar que la autoridad responsable no contradice el reclamo en cuanto a la falta de publicación de los resultados de la última etapa del procedimiento de designación, ni aporta elementos que lleven a una conclusión distinta. De este modo, se concluye que la autoridad electoral incumplió con la exigencia de hacer públicas las cédulas concernientes a la etapa de valoración curricular y entrevista.
- 82 Sin embargo, la falta identificada, por sí misma, no implica que la evaluación de la etapa de valoración curricular y entrevista sea inválida o que permita cuestionar su veracidad.
- 83 Lo anterior porque la Sala Superior ha sostenido que, si bien la omisión en cuanto a la publicación de los resultados implica el incumplimiento de una obligación que tiene una repercusión en el principio de máxima transparencia, esta omisión, por sí misma, no incide en la validez del Acuerdo de designación de las consejerías del Instituto Electoral Local, máxime si no se demuestra que el proveído en cuestión carezca de una debida fundamentación y motivación.
- 84 De acuerdo con lo expuesto, para este órgano jurisdiccional federal la falta de publicación de los resultados de la etapa de valoración curricular y entrevista es, por sí misma, insuficiente para que modificar

---

<sup>36</sup> Visibles en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones-opl-convocatorias-1-y-2-etapa-tercera-convocatoria-2020/>  
<https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/opl/convocatorias/tercera-convocatoria-2020/4ta-etapa-ensayo/>

**SUP-JDC-739/2021**

o revocar el acuerdo controvertido, ya que no constituye una irregularidad invalidante.

85 Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SUP-JDC-881/2017 y SUP-JDC-9914/2020 y acumulados.

86 En razón de todo lo antes expuesto, y toda vez que debía estimarse como infundados e inoperantes los agravios planteados, lo conducente era **confirmar la designación del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.**

87 El análisis anterior es el que considero que debió prevalecer y, por tanto, ahora expongo mi estudio para que forme parte del presente voto particular en el juicio ciudadano indicado al rubro.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.